

vista de fojas ciento veintinueve, su fecha siete de abril del presente año, que declara insubsistente la sentencia de primera instancia de fojas ciento trece, su fecha veintitres de julio del año próximo pasado, así como todo lo actuado desde fojas cuarentiseis vuelta, para que notificándose con la reconvención a todos los intervinientes en los documentos cuya nulidad se ha deducido, continúe según su estado los seguidos por doña Magdalena Velis viuda de Paredes con doña Blanca Ecurra y otros, sobre contradicción de sentencia: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.—
LEON Y LEON.—**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.— Secretario.
Cuaderno No. 288. Año 1949.
Procede de Lambayeque

Planteada por la reconvención la nulidad de la escritura recaudo de la demanda, deben ser citados con aquella todos los otorgantes de dicha escritura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Eustaquia Meza de Paredes, ha interpuesto demanda contra doña Margarita Andrea, para que se excluya de los inventarios de los bienes de doña María Andrea, un inmueble denominado "Acobamba", que adquirió la demandante y su esposo don Santiago Paredes por escritura pública de 6 de Noviembre de 1947 de doña Rosa Rosalía Carrión. La demandada contradijo la acción y reconvino para que se declarara la nulidad de la escritura referida. El Juzgado de Primera Instancia de Yungay, en la sentencia de fs. 59 vta. de-

claró infundada la demanda y fundada la reconvencción. La Corte Superior de Ancash, a fs. 76, ha declarado insubsistente la sentencia apelada y nulo todo lo actuado, dejando a salvo el derecho del matrimonio Paredes-Meza para que lo hagan valer en la forma que vieren convenirles.

Considera la Corte Superior que la demandante, de acuerdo con los arts. 188, 174 y 190 del C. C. carece de personería para accionar respecto de un bien común, facultad reservada únicamente al marido, razón por la cual estima que se ha incurrido en nulidad, sin que sea bastante a salvarla la afirmación hecha por la actora de que su esposo se encuentra trabajando en las Islas Guaneras.

Si bien es cierto que la mujer no puede sin consentimiento del marido administrar los bienes comunes, obligarlos ni litigar sobre ellos, sino dentro de los límites en que representa a la sociedad, hay que entender esta restricción en el sentido de no afectarlos, pero no, como en el caso presente, en que la mujer con la demanda que ha iniciado tiende mas bien a defender y revindicar un bien común.

Por otra parte, no puede dejarse de apreciar que el marido se encuentra trabajando en las Islas Guaneras, que aunque no pueda considerarse estrictamente como un lugar remoto, existe si falta de facilidad para la comunicación personal, con un lugar de la sierra, como es la ciudad de Yungay.

No existe, pues, motivo para que, por la razón alegada por la Corte Superior, se declare la nulidad de todo lo actuado.

Hay si nulidad en el procedimiento, solo desde fs. 14 vta., porque planteada la nulidad de la escritura recaudo de la demanda, la reconvencción deducida ha debido entenderse con la vendedora doña Rosa Rosalía Carrión, de acuerdo con el principio de que deben ser citados con la demanda, y la reconvencción constituye una demanda, todas las personas que tengan interés en el juicio. Esta omisión ha originado que en la sentencia de Primera Instancia se decalre nula la escritura de 6 de Noviembre de 1947 sin haberse citado ni oído a una de las otorgantes, la vendedora.

Por estas razones opino que procede declarar que es NULA la recurrida en cuanto declara inadmisibile la demanda y

nulo todo lo actuado; y que debe reponerse la causa al estado de fs. 14 vta. para que se cite con la reconvención a doña Rosa Rosalía Carrión.

Lima, 20 de Diciembre de 1949.

SOTELO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de diciembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la resolución de vista de fojas setentiseis, su fecha dieciocho de agosto del presente año, insubsistente la de primera instancia de fojas cincuentinueve vuelta, su fecha siete de mayo del año actual, así como todo lo actuado desde fojas catorce vuelta en los seguidos por doña Eustaquia Meza de Paredes con doña Juana M. Andrea, sobre exclusión de inmuebles, para que citándose con la reconvención a doña Rosa R. Carrión, la causa continúe según su estado; y los devolvieron.

**FRISANCHO.— FUENTES ARAGON.— COX.—
EGUIGUREN.— PINTO.—**

Jorge Vega García.— Secretario.

Cuaderno No. 874. Año 1949.
Procede de Ancash